

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda, y en Madrid en la del mismo calle del Carmen.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	25
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

»Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Artículo 1º Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes

2º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el art. 2º de dicho Real decreto.

3º Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

4º Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1ª Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3ª Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una Orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

5º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas Comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

6º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

7º Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos, á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

8º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el art. 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas apropiado por su situacion y capacidad.

9º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de Exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un Diácono, un Subdiácono y dos Legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

13. Las Juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

14. El Rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

15. Asi los ancianos é impedidos como los que se desti-

nan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pensión que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables, de sus distritos.

18. Las Juntas harán la distribución de los exclaustros en los pueblos de su territorio conforme á lo ordenado en el art. 19 del Real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

19. Las Juntas, oyendo á los preladados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán las distribuciones de los exclaustros por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los preladados respectivos.

20. La distribución de que se habla en el artículo anterior, corresponde á la Junta de la Diócesis, en cuyo territorio estén enclavados los pueblos exentos. Si estos están en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribución la Junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdicción *nullius*.

21. Si el número de exclaustros residentes en el territorio de alguna Junta excediese á las necesidades espirituales de la Diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las Juntas la asignacion de uno ó mas exclaustros á sus pueblos y parroquias.

23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos, pueda hacerse el abono de la pensión que se les señala por el Real decreto, los preladados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de religiosos, con espresion de su orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el Rector de la casa de Venerables.

24. Los exclaustros y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma, una nota en que espresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, convento á que pertenecian y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guía á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribución de que se trata en el art. 19 del Real decreto.

25. Para que á los exclaustros y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las Juntas una fe de vida, estendida en papel simple y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

26. El pago de las pensiones se hará por la Tesorería en que estén depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las espresadas en el Real decreto.

28. Cada Junta cuidará de la recaudacion y distribución de los fondos que se devenguen en su Diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consig-

nados en los números 8 y 11 del art. 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares, adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las Juntas del celo de los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos de sus respectivas Diócesis, asi como tambien de los agentes administrativos del gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

30. Los fondos se depositarán á disposicion de las Juntas en las tesorerías de los cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la coleccion general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

33. Las juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos, y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las juntas darán cuenta al gobierno, asi de las faltas como de los sobrantes.

35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, las juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

36. Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en el circular de 18 de Noviembre último.

37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

38. Las juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los exclaustros y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya exclaustros ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los Exclaustros y Secularizados una subsistencia decorosa.

41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 4º, 5º, 17 y 19 del Real decreto. Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.
42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion.
- 1º De los individuos existentes en los Conventos de Varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in Sacris y el de Coristas y Legos.
 - 2º De todos los Exclaustrados residentes en su territorio, incluso los de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, y los Clérigos Misioneros y Filipenses.
 - 3º De los Secularizados hasta entonces, que no lo hayan obtenido despues Capellanía ú otra renta Eclesiástica.
 - 4º De los ancianos é impedidos hospedados en la Casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.
 - 5º De las Religiosas que continúen en la vida Monástica, incluso las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem; expresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.
 - 6º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.
 - 7º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.
 - 8º De los Beaterios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.
 - 9º De los Beaterios suprimidos con expresion del número de Beatas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus Casas.
43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.
- 1º De los Religiosos de uno y otro sexo que se exclaustraren en adelante.
 - 2º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la Casa de Venerables.
 - 3º De los individuos pensionados que fallezcan.
 - 4º De los que hayan sido colocados.
 - 5º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.
 - 6º De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1ª del art. 5º del Real decreto.
- Estos avisos se remitirán al Gobierno en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envien desde 1º de Abril hasta fin de Junio del corriente.
44. Las Juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las Autoridades y Corporaciones, asi eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.
45. Las Juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.
46. Los Exclaustrados y Secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.
47. Se recomienda á los Ayutamientos que atiendan á las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que reunan los requisitos necesarios, en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.
48. Los exclaustrados y secularizados quedan habilitados

- para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.
49. Los exclaustrados y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios concilares y demas colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.
50. Podrán asimismo, obtener las cátedras de Teología y lenguas sábias de las universidades del reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.
51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los exclaustrados y secularizados célebres por su erudicion y talentos.
52. Los exclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificacion del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al gobierno de S. M. Doña ISABEL II é instituciones actuales.
- Para espedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al trono legítimo.
53. Los exclaustrados y secularizados no ordenados *in sacris*, que se hayan examinado ó en lo sucesivo se examinen de médicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.
54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, asi del Ejército y Armada, como de las casas de correccion, Hospitales civiles, eclesiásticos y militares, Hospicios, Casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.
55. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de Cárceles etc.
56. Los exclaustrados y secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirugía y farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.
57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.
- De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”
- Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. — Alvaro Gomez.”
- De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1836. — El Subsecretario, Ignacio Ordovás. — Sr. Gobernador civil de Segovia.

Continúa la lista de las personas que han entregado hilas.

	CABEZA-		HILAS.	
	BENDAS.	LES.	Libs.	Onzs.
D. Nicolás de Prados.	12	12	2	4
D. Felipe Pardo, teniente vicario general de los Reales Ejércitos.			1	4
D. Francisco Tejada.	94			

Parte no oficial.

MADRID 6 DE ABRIL.

GACETA EXTRAORDINARIA.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: El mariscal de campo D. Juan Palarea, segundo cabo, capitán general interino de este ejército y reinos, con fecha de ayer á las once y media de la noche desde Chestes me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Hoy he batido completamente á las facciones reunidas al mando de Cabrera en las altas, ásperas y pedregosas montañas que hay á la derecha del camino real que sale de Chiva para Requena. El resultado de esta brillante jornada ha sido el de quedar tendidos en el campo de 250 á 300 rebeldes, con muchísimos heridos que han retirado, según los rastros de sangre, huyendo á lo último los demas vergonzosamente. Nuestra pérdida ha consistido en 4 muertos de los batallones de Lorca y Ceuta, y algunos heridos; se han recojido varias cajas de guerra, armas de todas clases en crecido número, caballos y otros despojos que quedaron en el campo, persiguiendo á los malvados mas de dos horas y media, hasta que no pudieron ya mas tropa y caballos, rendidos de tanta fatiga. Tanto los cuerpos del ejército como los de la Guardia nacional han llenado completamente sus deberes á mi entera satisfaccion. Lo que me apresuro á comunicar á V. E. para los efectos consiguientes, interin puedo estender el parte detallado.

Lo que comunico á V. E. sin pérdida de tiempo y por extraordinario para satisfaccion de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 3 de Abril de 1836.

--Excmo. Sr.--P. A. del E. S. C. G.--El mariscal de campo Mariano Breson.--Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

SEGOVIA 6 DE ABRIL.

Las noticias recibidas en este correo ofrecen poco interés á escepcion de las de Cataluña. En aquella parte han sufrido fuertes descalabros las facciones, con especialidad en Villanueva de Moya, donde el brigadier Gurrea ha dado una gloriosa accion con pérdida de cerca de 300 enemigos, habiendo dejado en nuestro poder toda su brigada, moldes para fundir cañones, balas, metralla y otros muchos efectos. Los detalles de esta gloriosa accion los daremos el martes próximo.

Consejo de Administracion y Disciplina de la Guardia nacional de Segovia.

DEPOSITARIA DEL MISMO.

Cuenta de los ingresos y gastos realizados por la misma hasta fin de Marzo de 1836.

Recibido de donativos hechos por diferentes particulares y corporaciones segun recibos dados á unos y otros.	15.760
Id. por multas impuestas á particulares y pueblos por los Sres. Comandantes de Armas y Gobernador civil Casaseca, segun recibos dados á unos y otros.	11.960
Id. por multas impuestas á los individuos de la Guardia nacional por varias razones.	1.420
Ingreso total en efectivo.	29.140

Ademas se han recibido en esta Depositaria por donativo hecho á la Guardia por el Sr. D. Martín Cubero, dos y media varas de paño pajizo que tiene en su poder el encargado de vestuarios Don Manuel Martín Cáceres, para emplearlas en las divisas de uniformes que se construyan.

GASTOS.

Por hechuras, divisas, cornetas y sardinetas de 40 casacas de gala.	2189 17
Por hechuras de 183 levitas.	4892
Por parte de botonadura para unas y otras.	1129 17
Por morriones de gala y de camino.	6530
Por charreteras.	1310
Por teñir los paños de las levitas dadas á la Guardia en esta Real maestranza de Artillería, de que proceden las casacas y levitas construidas.	2.295
Por pagos hechos en la aduana de derechos adeudados por los efectos traídos de Madrid, y conducciones de estos desde dicha corte y luego á los puntos donde ha sido preciso llevarlos para su inversion.	387 26
Por descoser las levitas antiguas, sacudir las, asearlas &c., y lo mismo los morriones recibidos de la misma, de que proceden los reconstruidos de gala.	129 30
Por gastos de aceite, mechas, velas y demas originados en el cuartel y reuniones de la Guardia, para ejercicios, alarmas &c. sin contar con el gasto de ordenanza de las guardias, pues han sido abonados unos por el Ayuntamiento y otros por la hacienda militar.	327 18
Por los causados en Octubre de 1835, en la reunion de la plaza con los ranchos de dicha Guardia y propios espedidos á Madrid por la Junta creada por la misma Guardia.	977 5
Por los gastos hechos en San Ildefonso, en Julio de 1835 á la llegada de S. M.	148
Por los del tablado hecho en la plaza para celebrar una funcion que no tuvo efecto por orden de las Autoridades.	309 23
Por utensilios, faroles y quinqués para el cuartel de la guardia.	210
Por gastos hechos en el Convento de San Francisco en Diciembre de 1834 por la misma Guardia.	105 30
Por los sueldos de los tres mozos de compañía y el cuartelero desde su establecimiento hasta fin de Marzo de este año, á razon de un real diario cada uno.	1.472
Total.	21.883 30

RESUMEN.

Total ingreso.	29.140
Id. gastado.	21.883 30
Existencia en caja.	7.256 4

Notas. No se consideran en esta cuenta los valores producidos por los bailes de Máscaras que aun no se han liquidado, pero que ingresarán en el fondo de la Guardia de un dia á otro y serán apreciados en cuenta nueva.

Faltan algunos gastos que dactar, como botonaduras y los realizados en las noches de la alarma producida por Batanero, que no se han podido estampar en esta cuenta por no hallarse aun liquidados, pero que se cancelarán en la inmediata final que ha de rendir este Consejo de disciplina.

Todas las partidas que juegan en la presente son auténticas al mismo Consejo y están debidamente documentadas.

La distribucion de prendas construidas, se dará al público seguidamente, con espresion de los Guardias que las han recibido y están usando. Segovia 8 de Abril de 1836.--*Lúcas de Sierra.*

Pérdida.—El dia 3 del corriente, al ponerse el sol, se escapó del pueblo de Martín Miguel una yegua pelo negro, sin marca alguna, con una bizma en los riñones. La persona que supiese su paradero se servirá dar aviso á D. Celestino Baeza vecino de Segovia, el que dará el hallazgo.